

### 30) CASO TRUJILLO OROZA. BOLIVIA

*Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales y protección judicial, Derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de la víctima y Obligación de respetar los derechos.*

**Hechos de la demanda:** Detención sin orden judicial, el 23 de diciembre de 1971, y posterior desaparición forzosa del señor José Carlos Trujillo Oroza, estudiante de la Universidad Mayor de San Andrés de la ciudad de La Paz, de 21 años de edad.

*Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión:* 28 de septiembre de 1992.

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* el 9 de junio de 1999.

#### **ETAPA DE FONDO**

CIDH, Caso Trujillo Oroza. Sentencia del 26 de enero de 2000. Serie C, núm. 64.

**Artículos en análisis:** 3o. (*Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica*); 4o. (*Derecho a la vida*); 5.1 y 5.2 (*Derecho a la integridad persona*); 7o. (*Derecho a la libertad personal*); 8.1 (*Garantías judiciales*) y 25 (*Protección judicial*); y .1 (*Obligación de respetar los derechos*).

*Composición de la Corte:* Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, Carlos Vicente de Roux Rengifo y Charles N. Brower, juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

**Asuntos en discusión:** *Allanamiento, reconocimiento de la responsabilidad internacional, efectos; apertura de la etapa de reparaciones.*

\*

*Allanamiento, reconocimiento de la responsabilidad internacional  
efectos, apertura de la etapa de reparaciones*

36. En la audiencia pública de 25 de enero de 2000 Bolivia reconoció los hechos expuestos por la Comisión en la sección III de su demanda, los cuales se encuentran resumidos en el párrafo 2 de la presente sentencia. De la misma manera, el Estado reconoció su responsabilidad internacional en el presente caso y aceptó las consecuencias jurídicas que derivan de los hechos mencionados (*supra*, párrafo 2).

37. En el curso de la audiencia pública el agente del Estado expresó que

[c]omo ya lo había manifestado el gobierno a la señora madre de la víctima, lo habían manifestado representantes del gobierno ante la Comisión, y lo presentamos en el escrito de excepciones preliminares y lo reiteramos en este momento, el Gobierno de la República de Bolivia formalmente reconoce la responsabilidad sobre los hechos y por eso retiró las excepciones preliminares.

[E]n la memoria sobre excepciones preliminares... el de Bolivia solicitó... a la Honorable Corte, que en caso de desestimar las excepciones preliminares declarara lo siguiente: a) que el Estado de Bolivia reconoció los hechos; b) que el Estado de Bolivia ya rindió una satisfacción escrita a la peticionaria y a su familia ofreciendo las disculpas del caso con lo que se cumplió una satisfacción moral; c) que el Estado de Bolivia ha modificado y está modificando su legislación interna para evitar que estos hechos vuelvan a ocurrir y que se sancione la desaparición forzada de personas; d) que la investigación judicial penal abierta por iniciativa del gobierno para juzgar a los sospechosos de los hechos es un medio satisfactorio para investigar los hechos, para sancionar a los culpables y para encontrar el cuerpo de la víctima; e) que el Estado de Bolivia ha ofrecido a la peticionaria y a sus familiares una indemnización total de cuarenta mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América, y que esta cifra es justa y razonable.

38. Al respecto, el delegado de la Comisión Interamericana manifestó su satisfacción por la declaración formal de aceptación de responsabilidad efectuada por el Estado.

39. El artículo 52.2 del Reglamento establece que

[s]i el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de ésta y de los representantes de las víctimas o de sus familiares, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte fijará las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

40. Con base en las manifestaciones de las partes en la audiencia pública de 25 de enero de 2000 y, ante la aceptación de los hechos y el reconocimiento de responsabilidad por parte de Bolivia, la Corte considera que ha cesado la controversia entre el Estado y la Comisión en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso (*Cfr. Caso del Caracazo*, sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 58, párrafo 41; *Caso Benavides Cevallos*, sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C, núm. 38, párrafo 42; *Caso Garrido y Baigorria*, sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C, núm. 26, párrafo 27; *Caso El Amparo*, sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C, núm. 19, párrafo 20 y *Caso Aloeboetoe y otros*, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 11, párrafo 23).

41. En consecuencia, la Corte tiene por admitidos los hechos a que se refiere el párrafo 2 de la presente sentencia. La Corte considera, además, que, tal como fue expresamente reconocido por el Estado, éste incurrió en responsabilidad internacional por violaciones de los derechos protegidos por los artículos 3o. (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4o. (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7o. (Derecho a la Libertad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), todos de la Convención, en perjuicio de las personas citadas en el párrafo 1 de esta sentencia, en los términos establecidos en dicho párrafo.

42. La Corte reconoce que el allanamiento de Bolivia constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

43. Dado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Bolivia, procede pasar a la etapa de reparaciones (*Cfr. Caso del Caracazo, supra* 37, párrafo 44; *Caso Aloeboetoe y otros, supra* 41, párrafo 23; *Caso El Amparo, supra* 41, párrafo 21 y *Caso Garrido y Baigorria, supra* 41, párrafo 30), durante la cual la Corte examinará las peticiones de los familiares de la víctima o sus representantes y de la Comisión, así como las observaciones del Estado, relacionadas con aquella etapa.

*Puntos resolutivos*

Por tanto, LA CORTE,

decide:

por unanimidad,

1. Admitir la aceptación de los hechos y el reconocimiento de responsabilidad efectuados por el Estado.

2. Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, que éste violó, en perjuicio de las personas citadas en el párrafo 1 de esta sentencia, y según lo establecido en dicho párrafo, los derechos protegidos por los artículos 1.1, 3o., 4o., 5.1 y 5.2, 7o., 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Abrir el procedimiento sobre reparaciones, y comisionar al presidente para que adopte las medidas correspondientes.